Expediente No. 1985-2416

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
02 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **GABRIEL SARABIA TURCIO** contra **BANCO CAFETERO hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
02 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

I) <u>De las impugnaciones presentadas.</u>

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 30 de abril de 2021[1], la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 27 de abril de la misma anualidad[2] de la misma anualidad.

Sea lo primero indicar que, en la providencia recurrida, se resolvió ejercer control de legalidad y dejar sin efectos el auto del 29 de agosto de 2019[3].

Pues bien, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*

[1] Documento 11. (Expediente digitalizado)
[2] Documento 09. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 01. Pág. 719 (Expediente digitalizado)

De conformidad a la normatividad citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, y la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo referido.

Una vez realizado el estudio del escrito de impugnación, observa el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente gira en torno a la decisión de continuar con la ejecución del proceso, dado que según lo manifestado por el recurrente, no es posible confundir los términos de compartibilidad con el de compatibilidad, pues si bien se condenó en proceso ordinario al Banco Cafetero al pago de la pensión sanción de jubilación, también es cierto que dicha pensión sanción es de carácter compartido por regla general, más aún cuando el extinto Banco Cafetero estableció que no habría lugar a una doble asignación pensional para ninguno de sus ex trabajadores, sino que ellos como empleadores garantizarían el pago pensional hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy COLPENSIONES garantice el pago de la pensión de vejez.

De la impugnación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, en fecha 13 de julio de 2021[4], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal en el micro sitio de la página web de la rama judicial habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, de cara al recurso reposición presentado sea lo primero indicar que en la providencia de 29 de agosto de 2019 se precisó que, con relación al tipo de pensiones de jubilación que se debatió en el proceso declarativo y se condenó a la parte demandante a pagarla, la H. Corte Suprema ha señalado que, las pensiones reguladas por el art. 8.º de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador y la restringida de jubilación por retiro voluntario, son compatibles con las de vejez concedidas por el ISS (hoy Colpensiones), en tanto no fueron derogadas ni remplazadas por la que el ISS asumió en cumplimiento de la citada ley, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, comoquiera que aquellas constituyen obligaciones económicas laborales cuyo deudor exclusivo es el empleador.

Dado que, tal prestación se reitera, tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez, sino para garantizar la estabilidad del laborante o para castigar al empleador que despedía a sus trabajadores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se impedía el nacimiento pleno de sus derechos pensionales; por lo que la demandada si se subrogó, pero únicamente en

[4] Documento 14. (Expediente digitalizado)

relación a los riesgos de invalidez vejez y muerte. Postura que ha desarrollado la Alta Corporación a través de sentencia CSJ SL, rad. 45545, reiterada en las providencias SL7659-2016 CSJ SL21784-2017 y CSJ SL4977-2019, y en sentencia CSJ SL18049-2016.

Ahora bien, llama la atención al Despacho la inconformidad alegada por la entidad llamada a juicio, cuando insiste en manifestar que la pensión a cargo de ésta tiene el carácter de compartida, cuando precisamente tal situación fue debatida en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08-001-31-05-007-2017-00101-00, en cuyo proceso declarativo, se accedió a las pretensiones de reliquidación de la pensión sanción ordenada en esta dependencia, y se estableció claramente que la pensión de jubilación a cargo del Banco Cafetero tiene el carácter de compatible con la reconocida por la administradora del régimen de prima media, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior.

Así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos legales indicados por este Despacho en auto del 27 de abril de 2021 y las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso 08-001-31-05-007-2017-00101-00, permiten establecer a todas luces que, la pensión de jubilación a cargo de la demandada no tiene el carácter de compartible.

Ahora bien, tal y como se indicó en la providencia que se ataca, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S. que le impone al Juez, a través de facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, la obligación de ejercer control de legalidad al agotarse una etapa procesal y previo a dar inicio a la siguiente, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como se realizó.

Además, las motivaciones que llevaron al Despacho a modificar la decisión de 29 de agosto de 2019, fueron ampliamente expuestas y sustentadas, en atención a que, lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; razón por la que el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de la providencia adiada 27 de abril de 2021.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación presentado por la parte demandada, es necesario indicar que la decisión recurrida, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se adoptó como medida de saneamiento dentro del control de legalidad ejercido Operador judicial de la data; y tal providencia no fue enmarcada por el legislador como susceptible de recurso de alzada, ni en las disposiciones propias del derecho laboral ni en la análoga, esto es C.G.P., pues tales normatividades consagran los siguiente:

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes" (…).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Así las cosas, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

II) <u>Del trámite ejecutivo.</u>

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión que se está adoptando en el acápite anterior y la solicitud de mandamiento de pago que existe dentro del sublite, el Despacho ordenará que, una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso de manera inmediata para pronunciarse de fondo sobre el tramite ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de providencia del 27 de abril de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia adiada 27 de abril de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente providencia vuelva el proceso al Despacho de manera **INMEDIATA** para proveer sobre la solicitud del trámite ejecutivo elevado por la parte actora; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 38
CBB

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ